



**Resolución No. CSJCOR23-82**  
Montería, 15 de febrero de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00062-00**

**Solicitante:** Dr. Héctor Cerón Parra

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dra. Adriana Silvia Otero García

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-002-2010-01157-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 03 de febrero de 2023, y repartido al despacho ponente el 06 de febrero de 2023, el abogado Héctor Cerón Parra, en su condición de apoderado judicial del demandado Famel Antonio Hoyos Franco, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooagrodoscor contra Alvaro Enrique Salgado y Famel Antonio Hoyos Franco, radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2010-01157-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Prolongación indebida del proceso con el fin de generar y beneficiarse de los intereses moratorios con tasas muy altas de interés.*

(...)

*Anexo escrito dirigido al Juzgado solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con solicitud especial de que se LEVANTE, de oficio, LA MEDIDA CAUTELAR VIGENTE A LA FECHA DESDE HACE MAS DE 12 AÑOS.”*

Anexa: Escrito enviado el 03 de febrero de 2023.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-46 del 08 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/02/2023).

### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 13 de febrero de 2023, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, comunicó lo siguiente:

*“(...) a continuación, se efectúa el reporte histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso;*

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>
<i>Acta de reparto</i>	<i>21/10/2010</i>
<i>Auto Libra Mandamiento Pago</i>	<i>25/10/2010</i>
<i>Auto Nueva Dirección</i>	<i>13/10/2012</i>
<i>Auto Seguir Adelante con la Ejecución</i>	<i>07/03/2012</i>
<i>Auto Corre Traslado Liquidación</i>	<i>06/06/2012</i>
<i>Auto Modifica Liquidación</i>	<i>20/06/2012</i>
<i>Liquidación Costas</i>	<i>12/07/2012</i>
<i>Aprueba Costas</i>	<i>23/07/2012</i>
<i>Auto Ordena Pago Títulos</i>	<i>01/11/2012</i>
<i>Auto Requiere</i>	<i>23/11/2012</i>
<i>Auto Avoca Conocimiento Jdo 3 Civil Municipal de Descongestión</i>	<i>21/01/2013</i>
<i>Auto Avoca Conocimiento Jdo 2 Ejecución Civil Municipal Montería</i>	<i>22/10/2015</i>
<i>Auto Aprueba Liquidación</i>	<i>22/10/2015</i>
<i>Auto Decreta Embargo</i>	<i>07/12/2015</i>
<i>Auto Avoca Conocimiento J02 Civil Municipal Montería</i>	<i>24/04/2017</i>
<i>Auto Decreta Embargo</i>	<i>29/07/2017</i>
<i>Auto Nuevos Oficios</i>	<i>27/11/2017</i>
<i>Auto Aprueba Liquidación</i>	<i>13/08/2018</i>
<i>Auto Decreta Medida Remanente</i>	<i>28/11/2019</i>
<i>Auto Aprueba Liquidación Adicional</i>	<i>28/06/2021</i>
<i>Auto Reconoce Personería</i>	<i>29/09/2022</i>
<i>Constancia Secretarial Embargo Remanente</i>	<i>28/11/2022</i>
<i>Solicitud Terminación proceso parte Demandada</i>	<i>03/02/2023</i>
<i>Auto Corre Traslado Terminación, Niega levantamiento medida y Oficia para conversión Títulos</i>	<i>08/02/2023</i>
<i>Solicitud Terminación Proceso Demandante</i>	<i>10/02/2023</i>

*No encuentra esta agencia judicial justificada la solicitud de vigilancia judicial presentada por el apoderado del demandado, y ello tiene como principal razón, que el solicitante presentó la solicitud de terminación del proceso el día 03 de febrero de 2023, tal como se prueba en el pantallazo de envío del memorial al correo electrónico del despacho, el cual adjunta como prueba a la solicitud de vigilancia administrativa, y el Juzgado resolvió frente a tal petición mediante auto del 08 de febrero de 2023.*

*Y es que, su queja se centra en que se levante la medida cautelar porque lleva vigente alrededor de 12 años, petición que se resolvió en el auto del 08 de febrero de 2023, indicándole que no es posible porque no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G.P, decisión frente a la cual el apoderado no interpuso recurso alguno.*

*Así las cosas, es oportuno indicar que el Despacho a dado respuesta a las solicitudes elevadas por el quejoso, incluso ha solicitado de oficio la conversión de depósitos judiciales que posiblemente se encuentran en otra sede judicial, en aras de alcanzar la suma de \$9.109.305 (liquidación crédito más costas) indicada por la parte demandante para terminar el proceso, debido a que los depósitos que actualmente existen por valor de \$8.789.772,00 no alcanzan para decretar la terminación.*

*Como conocido es para esa digna magistratura este Despacho ha tenido por objeto el mejoramiento en la prestación del servicio de administración de justicia, con distintos planes y actividades, como lo son principalmente, dictar sentencia en los procesos que se encuentran pendiente para ello, así como también la pronta resolución de las peticiones de los usuarios.*

*Importante es señalar que, el despacho judicial en virtud de la emergencia SARS COV-19, estuvo por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura en imposibilidad de ingresar a la sede judicial (EDIFICIO LA CORDOBESA) y con suspensión de términos durante un término prolongado de tiempo, durante el cual, se recibieron diariamente un sin número de solicitudes vía correo electrónico, lo anterior generó un represamiento de las mismas, así como también, de las demandadas presentadas, y pese a las restricciones que aún se mantienen para el ingreso a las instalaciones judiciales, así como también la imposibilidad de ciertos funcionarios con enfermedades base que prestaran el servicio desde el despacho, aunado a la falta de digitalización de expedientes, tarea que solo fue posible el año anterior por la empresa DIGIJUDICIAL, contratada por la Administración judicial para esos fines, así como la implementación y agilización de protocolo 2.*

*El despacho lamenta las circunstancias que han impedido la entrega pronta resolución de solicitudes, en la fecha se encuentra buscando mejorar todos nuestros procesos para la ágil resolución de las que aún se encuentran represadas, lo que se puede evidenciar en la cantidad de actuaciones contenidas en los estados registrados diariamente por esta célula judicial.*

*Para finalizar, se pone en conocimiento de esta digna magistratura que el día 08 de febrero de 2023, se registró actuación en la que se dispuso correr traslado a ña(sic) terminación a la parte demandante, se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar y se ordenó la conversión de títulos judiciales, la cual fue debidamente notificada por estados y registrada en Justicia XXI TYBA, tal como se observa la decisión que se aporta como evidencia anexa; en este informe.*

(...)"

Anexa (1 archivo): Auto de 8 de febrero de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por el abogado Héctor Cerón Parra, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de 3 de febrero de 2023, consistente en que sea ordenada la terminación del proceso por pago total de la obligación, y de que sea levantada la medida cautelar.

Al respecto la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, inicialmente elaboró un recuento de las actuaciones desarrolladas por orden cronológico.

Aclara que la solicitud de terminación del proceso presentada el 3 de febrero de 2023, fue resuelta por el despacho a su cargo mediante auto del 8 de febrero de 2023, del cual se extrae lo siguiente de su parte resolutive:

***“PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante COOAGRODESCOR, para que se pronuncie sobre la petición de terminación del proceso por pago de la obligación presentado por el demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.***

***SEGUNDO: NEGAR la solicitud especial de levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.***

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 04 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, para que, se sirva poner a disposición por **conversión** los títulos que se encuentran en su cuenta de depósitos judiciales a nombre del demandado FAMEL ANTONIO HOYOS FRANCO y que pertenezcan a este proceso (2010-01157) o al proceso radicado 23.001.40.03.002.2010-01159.00, en atención al embargo de remanente decretado en el asunto.

**CUARTO: Vencido** el término de traslado y informado sobre la conversión de títulos, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.”

Aclara, que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar fue resuelta en el auto en mención; en el que el juzgado consideró que no era posible porque no cumplía los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G.P., y que, frente a esa decisión, el apoderado no interpuso recurso alguno.

La servidora judicial señala, además, que solicitó de oficio la conversión de depósitos judiciales que posiblemente se encuentren en otra sede judicial, en aras de alcanzar la suma de \$9.109.305 (liquidación crédito más costas) indicada por la parte demandante para terminar el proceso, debido a que los depósitos que actualmente existen por valor de \$8.789.772,00, no alcanzan para decretar la terminación.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez Segundo Civil Municipal de Montería, bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo estaba corriendo el término para que el juzgado resolviera el memorial del 03 de febrero de 2023, lo que además realizó posteriormente dentro del plazo legal, habiendo transcurrido solo tres (3) días hábiles para ello.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Por último, es pertinente acotar que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería de negar la solicitud especial de levantamiento de las medidas cautelares, no puede ser controvertida por esta Corporación a través de este mecanismo administrativo, en consideración al respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el

artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

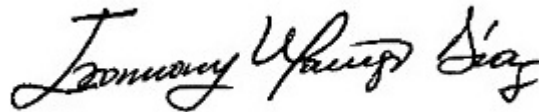
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00062-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooagrodessor contra Alvaro Enrique Salgado y Famel Antonio Hoyos Franco, radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2010-01157-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Héctor Cerón Parra.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y al abogado Héctor Cerón Parra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac